

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

JUAN OLIVIERI
ALVAREZ

Apelante

KLAN201900805

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
AIBONITO

Civil Núm.
BLA2016G0019

Sobre: Art. 5.15 de
la Ley de Armas de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece el Sr. Juan Olivieri Álvarez (Sr. Olivieri Álvarez o Apelante) mediante recurso de apelación presentado el 16 de julio de 2019. Solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito el 16 de julio de 2019, luego de celebrarse el juicio por jurado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

-I-

Por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2015, el Ministerio Público presentó ocho acusaciones contra el Sr. Olivieri Álvarez por los siguientes delitos: Artículo 93 del Código Penal de 2012 (asesinato en primer grado), Artículo 93 del Código Penal del 2012 (asesinato, modalidad de tentativa); infracción a los Artículos 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas; e infracción al Artículo 249 del Código Penal de 2012.

Luego de los trámites correspondientes, se celebró juicio ante jurado contra el Apelante. De los delitos por los que fue acusado, el jurado solo encontró culpable al Sr. Olivieri de una violación al artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Tras el veredicto de culpabilidad, el Apelante presentó una *Moción urgente en solicitud de arresto del veredicto condenatorio y/o de la absolución perentoria del compareciente*. Adujo que la absolución del cargo por el artículo 5.04 de Ley de Armas adjudicó, a su vez, la absolución del cargo por el artículo 5.15 de la Ley de Armas y, al amparo de ello, arguyó que le asistía la garantía constitucional contra la doble exposición. Conforme a lo anterior, expuso que la condena por la infracción al art. 5.15 era improcedente ya que la única prueba que desfiló para probar los delitos imputados absolvió al Apelante de la infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas. Explicó que resultaba jurídicamente imposible que el Apelante hubiese disparado el arma en controversia ya que no se probó la portación/posesión del arma. Asimismo, sostuvo que, habiéndose probado la legítima defensa, no procedía la convicción por la infracción al art. 5.15. Por último, la defensa solicitó la absolución perentoria por la insuficiencia de la prueba para sostener las acusaciones.

El 26 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó un escrito mediante el cual se opuso a la solicitud del apelante. Sostuvo que la solicitud de absolución se presentó fuera del término prescrito para ello por la Regla 135 de Procedimiento Criminal, toda vez que se presentó luego del veredicto. Por último,

adujo que la inconsistencia en un veredicto de absolución y uno de culpabilidad no lo hace inválido.

El 15 de enero de 2019, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud del Apelante. En primer lugar, el foro primario aclaró que la prohibición contra procesos múltiples establecida en el Artículo 72 del Código Penal de Puerto Rico se refiere específicamente al inicio de una nueva acción penal por los mismos hechos por los que ya fue juzgado el acusado. Por lo tanto, descartó el planteamiento de doble exposición esbozado por la defensa. En segundo lugar, el foro sentenciador coincidió con el Ministerio Público y sostuvo que la solicitud de absolución perentoria se presentó luego del momento prescrito para ello, según las disposiciones de la Regla 135 de Procedimiento Criminal. Por último, el foro primario explicó que los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Arma tipifican delitos distintos con elementos distinguibles, por lo que la absolución en uno de estos cargos no necesariamente conlleva la absolución en el otro. En consecuencia, el 16 de julio de 2019, el foro primario emitió una *Sentencia* mediante la cual condenó al Apelante a una pena de reclusión de un (1) año. Además, le impuso el pago de una pena especial.

Inconforme con dicho dictamen, el Apelante presentó este recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

INCIDIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO, SALA SUPERIOR DE AIBONITO, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN URGENTE EN SOLICITUD DE ARRESTO DEL VEREDICTO CONDENATORIO Y/O DE LA ABSOLUCIÓN PERENTORIA DEL COMPARECIENTE, A PESAR DE QUE EN EL PRESENTE CASO PROCEDÍA, COMO CUESTIÓN DE DERECHO, EL ARRESTO DEL VEREDICTO CONDENATORIO Y LA ABSOLUCIÓN PERENTORIA DEL ACUSADO.

INCIDIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO, SALA SUPERIOR DE AIBONITO, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE CASO, AUN CUANDO EN EL MISMO OPERA LA DEFENSA DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA, Y A PESAR DE QUE EXISTE UN CONCURSO DE DELITOS Y FUE ABSUELTO POR DOS DE LOS CARGOS EN QUE EXISTE EL CONCURSO DE DELITO.

INCIDIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO, SALA SUPERIOR DE AIBONITO AL DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LA PENA DE RESTRICCIÓN DOMICILIARIA E IMPONERLA AL APELANTE UNA PENA DE RECLUSIÓN CARCELARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO, SALA SUPERIOR DE AIBONITO, AL CELEBRAR UN JUICIO DONDE SE ADMITIERON EN EVIDENCIA MÚLTIPLES DOCUMENTOS Y PRUEBA INADMISIBLES EN EVIDENCIA, QUE HICIERON QUE EL COMPARECIENTE NO SE LE GARANTIZARA UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL, Y SE LE VIOLENTARA EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

INCIDIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO, SALA SUPERIOR DE AIBONITO, CUANDO EL PANEL DE JURADO QUE ATENDIÓ EL CASO DECLARÓ CULPABLE Y CONVICTO AL ACUSADO-APELANTE DEL DELITO IMPUTADO, A PESAR DE QUE LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE Y FUNDADA (Y POR EL CONTRARIO, ESTABLECIÓ UNA LEGÍTIMA DEFENSA), EN VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Debido a que varios de los señalamientos esbozados por el Apelante van dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba, el 8 de agosto de 2019 emitimos una *Resolución* mediante la cual autorizamos la regrabación de los procesos y concedimos un término para la presentación de la transcripción estipulada de la prueba oral.

Transcurrido el término concedido sin que el Apelante compareciera, el 31 de octubre de 2019 le concedimos un plazo final para que presentara la transcripción de la prueba oral. En igual fecha emitimos una *Resolución*, en la cual requerimos al Tribunal de Primera Instancia, nos remitiera en calidad de préstamo, los autos originales.

El 4 de diciembre de 2019, el Apelante informó que estaría renunciando a los señalamientos de error relacionados a la apreciación de la prueba ya que, por motivos económicos, no podría sufragar los gastos correspondientes a la transcripción de la prueba desfilada. En vista de lo anterior, el 19 de diciembre de 2019, emitimos una *Resolución* mediante la cual le conferimos un término al Apelante para fundamentar su recurso.

En cumplimiento con lo ordenado, el 12 de marzo de 2020, el Apelante presentó su alegato.¹ Posteriormente, el 15 de julio de 2020, el Procurador General compareció e informó que, en el presente caso, por tratarse de un veredicto emitido por mayoría y no por unanimidad, y a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, y adoptado en nuestra jurisdicción en *Pueblo v. Torres Rivera*, el Apelante debería expresarse sobre dicho asunto, previo a la continuación de los procedimientos. En respuesta, el 3 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos un plazo al Apelante para expresarse sobre lo manifestado por el Procurador General. En cumplimiento con lo ordenado, el 9 de octubre de 2020, el Apelante, a través de su representación legal, compareció y manifestó que no solicitaría un nuevo juicio, por lo que pretendía continuar con su apelación.² Concluimos que

¹ El Apelante incumplió con el término que le concedimos para presentar su alegato. No obstante, su representación legal compareció y explicó que su oficina, la cual ubica en Ponce, se vio afectada por la actividad sísmica en el sur. Cónsono con ello, le concedimos un plazo final para presentar su alegato.

² Es doctrina firmemente sostenida en nuestro ordenamiento que todos los derechos, incluso los constitucionales, son renunciables. *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 784 (1988); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 350 (1976). Sin embargo, su renuncia debe ser voluntaria, inteligente, expresa y con pleno conocimiento de causa, es decir, no de manera presunta. Íd. A modo de ejemplo son renunciables los siguientes derechos constitucionales: contra

el acusado válidamente ha renunciado a su derecho de solicitar un nuevo juicio conforme *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. Por ello, procede que continuemos evaluando esta petición de Apelación y consideremos los señalamientos de errores no renunciados.

El Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico ha presentado su alegato oponiéndose al recurso. Por lo que, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a adjudicar el recurso instado ante este foro apelativo intermedio.

-II-

-A-

La protección constitucional contra la doble exposición cobija a todo imputado de delito en la medida en que se le garantiza no ser "puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito". Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343. Véase: *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 602 (2015). Asimismo, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, en lo pertinente, establece que nadie podrá "ser sometido dos veces a un juicio por el mismo delito". Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 189. Véase: E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 16.1(B), pág. 354; Íd.³

la autoincriminación, a un juicio rápido, al juicio por jurado y a la auto-representación.

³ La protección constitucional contra la doble exposición consagrada en la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos "constituye un derecho fundamental aplicable a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda". *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 627 (2003), citando a *Lugo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 244, 247 (1970); *Benton v. Maryland*, 395 U.S. 784 (1969).

En *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, pág. 598, nuestro más alto foro concluyó que, "de acuerdo con la protección constitucional contra la doble exposición y debido a que Puerto Rico no es un estado federado, no se puede procesar en los tribunales de Puerto Rico a una persona que haya sido absuelta, convicta o expuesta a serlo por el mismo delito en los tribunales federales".

Para que se active la protección constitucional contra la doble exposición, tienen que cumplirse varios requisitos. *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, pág. 602; *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361, 367 (2013). En primer lugar, los procedimientos celebrados contra el acusado tienen que ser de naturaleza penal. *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 628 (2003). También, es necesario que se haya iniciado o celebrado un primer juicio bajo un pliego acusatorio válido y en un tribunal con jurisdicción. *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568 (1990). Por último, el segundo proceso al cual se somete al individuo tiene que ser por el mismo delito por el cual ya fue convicto, absuelto o expuesto. *Pueblo v. Santiago, supra*, pág. 629.

En ocasión de auscultar si el delito imputado constituye el mismo delito para efectos de la cláusula contra la doble exposición, el Tribunal Supremo ha empleado la norma elaborada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Blockburger v. United States*, 284 US 299 (1932). *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 494 (2012). De acuerdo con esta norma, el mismo acto, o la transacción, constituye una violación de dos disposiciones legales distintas si cada disposición penal infringida requiere prueba de un hecho adicional que la otra no exige. *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra*,

pág. 494. Dicho de otro modo, "esa norma 'exige que el tribunal compare [las] definiciones [de los delitos] para así verificar que cada uno requiera, a lo menos, un elemento que el otro no requiere. Si esto se da, entonces puede castigarse por más de un delito". *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, pág. 603 (Citas omitidas).

Ahora bien, "si la definición de uno de los delitos incorpora todos los elementos que exige la definición del otro, entonces se trata de un solo delito, en la medida en que el segundo constituye un delito 'menor incluido'". *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra*, pág. 495.

-B-

El impedimento colateral por sentencia es una modalidad de la protección constitucional contra la doble exposición contenida en el artículo II sección once (11) de nuestra constitución. La mencionada figura jurídica es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada pero se diferencia de la misma en el hecho de que no es necesario que concurra la identidad de causa. Su aplicación procede cuando en un pleito anterior se adjudica mediante sentencia final un hecho esencial a favor del acusado y para poder determinar su culpabilidad en el segundo pleito es indispensable resolver ese mismo hecho en su contra. *Pueblo v. Lugo*, 64 DPR 554, 567 (1946); *Pueblo v. Landmark*, 100 DPR 73, 79 (1971). Es decir, se prohíbe "la ventilación de un segundo proceso y es motivo de desestimación, **aun cuando se trate de un delito distinto, si dentro de la adjudicación del caso anterior, clara y directamente, se dilucidaron y resolvieron hechos necesariamente decisivos para el segundo.**" *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 DPR 140, 143 (1977).

Actualmente la doctrina está recogida en nuestro sistema de Derecho en la Regla 64 (f) de Procedimiento Criminal. La misma dispone que uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de una denuncia o acusación es "que la causa, o alguna controversia esencial de la misma, es cosa juzgada [...]".³⁴ LPRA Ap. II, R. 64(f). Los requisitos para la aplicación de esta doctrina son los siguientes: (1) que en un caso anterior, (2) entre las mismas partes, (3) bajo un tribunal con jurisdicción, (4) con un pliego acusatorio que impute un delito diferente, (5) se haya adjudicado definitivamente en los méritos un hecho esencial a la controversia que se discute en el segundo caso, (6) a favor del acusado.

-C-

El Código Penal de Puerto Rico distingue entre el concurso de leyes y el concurso de delitos. Así, el concurso de leyes está regulado en el artículo 9 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5009:

Artículo 9. Concurso de disposiciones penales. Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

(a) La disposición especial prevalece sobre la general

(b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera

(c) La subsidiaria aplicará solo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta interfiere.

En el concurso aparente de leyes, "el hecho está igualmente comprendido en varias disposiciones legales, pero éstas, lejos de ser susceptibles de aplicación conjunta, son incompatibles entre sí". *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 893 (2010) (citas omitidas).

Por otro lado, los artículos 71 y 72 del Código Penal tipifican el concurso de delitos y sus efectos. Véase 33 LPRA sec. 5104 y sec. 5105.

Artículo 71. Concurso de delitos.

(a) Concurso ideal y medial de delitos
Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

[...]

Artículo 72. Efectos del concurso

En los casos provistos por el Artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes. La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo hecho, bajo cualquiera de las demás.

-C-

En lo aquí pertinente, el Código Penal, en su Artículo 249, tipifica el delito de riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego. Específicamente, dispone como sigue:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo a la seguridad u orden público, a propósito, con conocimiento o temerariamente dispare un arma de fuego;

(a) Desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o

(b) en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento, o

(c) en un sitio público o abierto al público.

33 LPRA sec. 5339.

Por su parte, el Artículo 5.15 de la derogada Ley de Armas del 2000, Ley 404-2000, tipificaba el delito de disparar o apuntar armas. Al respecto, establecía lo siguiente:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de

terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

[...].

25 LPRA sec. 458n.

Mientras que el Artículo 5.04 de dicho estatuto tipificaba como delito lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

25 LPRA sec. 458 (c).

Por último, el artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, indicaba que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”. Sobre ello, la profesora Dora Nevares Muñiz expresamente comentó que el art. 7.03 de la Ley de Armas excluía el concurso con el Código Penal. Específicamente expone:

En este caso el art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena". D. Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, págs. 389-90, 6ta ed. Rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del derecho, 2005.

Por consiguiente, bajo la premisa del artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, queda excluida cualquier posibilidad de un concurso de leyes entre la Ley de Armas y cualquier otra disposición legal. Cabe señalar que esta disposición ha sido interpretada por el Tribunal Supremo al indicar que "[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia". *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 352 (2011).

-III-

-A-

El Apelante sostiene, en síntesis, que su convicción por la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas es contraria a derecho.⁴ En específico, arguye que, por tratarse de unos mismos hechos, la absolución emitida por el jurado en el Artículo 5.04 de Ley de Armas y el Artículo 249 del Código Penal, implicaban, a su vez, la no culpabilidad respecto a la acusación por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas. Ello, al amparo de la garantía constitucional en contra de la doble exposición.

⁴En su alegato, el Apelante renunció a su tercer señalamiento de error. De igual forma, el Apelante renunció a los señalamientos de error cuatro y cinco, por no contar con recursos económicos para sufragar la reproducción oral de la prueba. Por tanto, limitaremos nuestra discusión a los primeros dos señalamientos de error.

Contrario a lo intimado por el Apelante, en el presente caso no está presente un asunto que infrinja la norma constitucional en contra de la doble exposición. Ello ya que no estamos ante un supuesto de una dualidad de procedimientos criminales, consecutivos entre sí, en contra del Apelante, por hechos y delitos idénticos debidamente adjudicados. De conformidad a lo requerido por el Artículo 72 del Código Penal, los delitos que le fueron imputados al Apelante se juzgaron de forma concurrente. Ahora bien, contrario a lo alegado por el Apelante, ello no implica que la absolución por uno de los delitos imputados impide su condena por los demás. Lo que dicho articulado prohíbe, específicamente, es el inicio de una nueva acción penal por los mismos hechos por los que ya fue juzgado el acusado.

El Apelante, en un evento, transgredió las disposiciones penales aquí en disputa. Ello, en efecto, permitía el que se le procesara por ambas. El Artículo 249 (b) del Código Penal, *supra*, y el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, valoran aspectos distintos, por lo que, la absolución en cuanto al primero, en nada incide sobre la convicción del segundo. Asimismo, la absolución por la infracción al Artículo 5.04, el cual imputa la posesión de un arma **sin licencia**, en nada incide sobre la convicción del Apelante por la violación al Artículo 5.15, es decir, por disparar o apuntar un arma. De mayor importancia aun, toda vez que el Artículo 7.03 de la derogada Ley de Armas dispone que las penas deberán cumplirse consecutivamente, según antes reseñamos, la aplicación de la figura del concurso de delitos para este tipo de casos queda expresamente descartada.

-B-

Por último, en lo relativo a la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral de sentencia que invoca el apelante, es preciso destacar que uno de los requisitos de esta figura jurídica es la existencia de un **caso anterior** en el que se haya adjudicado definitivamente en los méritos un hecho esencial a la controversia que se discute en el segundo caso. Ahora bien, en el presente caso, todos los delitos que le fueron imputados al Apelante se juzgaron de forma concurrente, por lo que no cabe hablar de un caso anterior ni de un segundo caso. Siendo ello así, es forzoso concluir que dicha doctrina no es de aplicación al caso de autos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones